



Expediente: PAOT-2022-563-SPA-445

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13557 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-563-SPA-445** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color canela que se encuentra en una azotea a la intemperie, sin alimento ni agua (...)* [Ubicación de los hechos: calle Emperadores número 43 bis, colonia Barrios San Pedro, Alcaldía Iztacalco] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Emperadores Aztecas número 43-BIS, colonia San Pedro, Alcaldía Iztacalco, domicilio corroborado durante llamada telefónica con la persona denunciante y a través de consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-563-SPA-445

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19557 -2023

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que una de las diligencias, se constató la presencia de un ejemplar canino macho raza pitbull de aproximadamente 6 años que respondía al nombre de "Oliver", el cual recibía los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar exhibía una condición corporal y muscular ideal toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se podían palpar pero no observar, su cintura se podía observar detrás de las costillas al ser visto desde arriba y presentaban un pliegue abdominal evidente así como una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba atado en la azotea del domicilio con un collar y cadena de un metro de longitud, de igual manera, en el sitio contaba con un refugio que le permitía resguardarse de la intemperie, no obstante, dicho lugar de alojamiento se observó sucio, con acumulación de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado del ejemplar indicó que la alimentación del can consiste en croquetas y comida casera, las cuales le proporciona tres veces al día, no obstante, en el sitio no se observó algún recipiente que contuviera agua limpia a libre acceso del ejemplar.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura agresiva, toda vez que no permitía el contacto físico del personal actuante, presumiblemente como signo de estrés o aislamiento por permanecer atado de manera prolongada.
- **Condición de salud.** El ejemplar presentaba alopecia y eritema en el rostro, así como agrandamiento de glándulas perianales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar agua limpia de manera permanente a libre disposición del ejemplar canino.
- Adecuar sitio de alojamiento a efecto de que el can no permanezca atado de manera permanente.
- Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
- Brindar atención médica veterinaria.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó otras tres visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencias durante las cuales se constató la limpieza del sitio de alojamiento del ejemplar canino, se advirtió un recipiente con agua limpia a libre disposición del ejemplar, asimismo, derivado de la inspección ocular, no se detectó que el can presentara alguna lesión.

No obstante, durante dichas diligencias se constató que el ejemplar canino continuaba amarrado, toda vez que el sitio de alojamiento del mismo no había sido mejorado, siendo que la persona propietaria del mismo refirió que no podía mantenerlo libre a pesar de haberle hecho de su conocimiento lo señalado en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, mismo que estipula que queda



Expediente: PAOT-2022-563-SPA-445

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19557 -2023

prohibido por cualquier motivo amarrar o encadenar animales permanentemente, exhortándole a adecuar el sitio de alojamiento a efecto de que el ejemplar permanezca libre, sin que durante el desarrollo de la investigación, se diera cumplimiento a dicha recomendación.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis se desprende que, en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraba un ejemplar canino cuyas condiciones de bienestar animal debían ser mejoradas, siendo que, durante el desarrollo de la investigación, se constató el cumplimiento de las recomendaciones en cuanto a limpieza del sitio de alojamiento y agua brindada, asimismo, derivado de la inspección ocular, se detectó que el ejemplar canino no presentaba alguna lesión evidente, no obstante, a pesar de los exhortos realizados al responsable, este no dio cumplimiento a la recomendación realizada a efecto de adecuar el sitio de alojamiento, con el fin de que el ejemplar canino no permaneciera atado de manera permanente. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Emperadores Aztecas número 43-BIS, colonia San Pedro, Alcaldía Iztacalco, esta Entidad identificó que las condiciones de bienestar animal debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Proporcionar agua limpia de manera permanente a libre disposición.
  - Adecuar sitio de alojamiento a efecto de que no permanezca atado de manera permanente.
  - Realizar la limpieza del sitio de alojamiento.
  - Brindar atención médica veterinaria.

- Personal de esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas a la propietaria del ejemplar canino, corroborando que el can

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2022-563-SPA-445

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19551 -2023

contaba con agua limpia a libre disposición, así como un sitio de alojamiento limpio, asimismo, derivado de la inspección ocular, no se detectó que el ejemplar canino presentara alguna lesión evidente, sin embargo, no se implementaron las medidas necesarias a efecto de adecuar el sitio de alojamiento a fin de que el can no permaneciera atado de manera permanente.

- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo una vez que se cuente con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400

EGGH/EAL/RAS  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS